

BOR nº 58, de 10 de mayo de 2003 [página 2311]

Decreto 18/2003, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de La Rioja

La Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja, establece en su Disposición Final Segunda que el Gobierno aprobará el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de La Rioja.

En su cumplimiento, el Reglamento que se aprueba como anexo a este Decreto configura el Registro de Cooperativas de La Rioja como un servicio administrativo de carácter público y gratuito, adscrito a la Dirección General de Empleo y Relaciones Laborales de la Consejería de Hacienda y Economía, cuya finalidad es garantizar mediante la publicidad y legalidad de la constitución de las cooperativas y de sus actos, la seguridad jurídica de estas sociedades y de terceros interesados.

El presente Reglamento desarrolla en cinco Capítulos las previsiones contenidas en la Ley de Cooperativas de La Rioja, delimitando en el Capítulo I la competencia y funciones del Registro así como los principios que han de regir la actuación registral. Se resalta el carácter público del Registro, cuya publicidad se hace efectiva mediante certificación, como único medio de acreditación a los interesados del contenido de los actos inscritos, efectuándose mediante nota simple informativa cuando en el solicitante no concurra la condición de interesado.

Los aspectos relativos a los Libros del Registro y a los asientos que se practiquen en ellos son objeto de regulación en el Capítulo II, fijándose, en función de la naturaleza del acto societario, un régimen distinto para las inscripciones y para las anotaciones, que refuerza los requisitos formales y procedimentales de las inscripciones con el fin de asegurar la legalidad de los actos inscritos, desarrollados en los Capítulos III y IV.

También en el Capítulo II se regula el funcionamiento del Registro, ajustándose en su procedimiento a la normativa establecida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con la excepción de determinados plazos de resolución de procedimientos que se reducen para dotar de mayor eficacia y agilidad al Registro, y de otros de cumplimiento de trámites por parte de los interesados que se amplían con el fin de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones registrales.

El Capítulo V regula el acceso al Registro de los actos que son objeto de anotación registral, entre los que se encuentra la legalización de libros que deben llevar las entidades cooperativas y las autorizaciones administrativas que la Ley de Cooperativas de La Rioja exige para la realización de determinadas actuaciones societarias. En este Capítulo también se regula el procedimiento de expedición de las certificaciones negativas de denominación como acto previo a la constitución de las entidades cooperativas.

Las disposiciones transitorias y finales regulan aquellos aspectos de carácter instrumental que resultan necesarios para la correcta aplicación del Reglamento.

En su virtud el Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, conforme con el Consejo Consultivo de La Rioja y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 7 de mayo de 2003, acuerda aprobar el siguiente

Decreto

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de La Rioja, que se inserta a continuación.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto y el Reglamento que aprueba entrarán en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

ANEXO: REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DE LA RIOJA**CAPÍTULO I: Normas generales****Artículo 1. Objeto del Reglamento.**

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de la organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de La Rioja en desarrollo de la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja.

Artículo 2. Competencia.

1. El Registro de Cooperativas de La Rioja será competente para realizar las funciones que determina la Ley de Cooperativas de La Rioja respecto a las sociedades y asociaciones cooperativas que, teniendo establecido su domicilio social en la Comunidad Autónoma de La Rioja, realicen principalmente su actividad cooperativizada dentro de su ámbito territorial.

2. Se entenderá por actividad cooperativizada la resultante de las operaciones realizadas por las entidades cooperativas con sus socios y se considerará desarrollada principalmente en la Comunidad Autónoma de La Rioja cuando dicha actividad resulte ser superior a la realizada en el conjunto de los demás territorios, debiendo determinarse estas circunstancias en sus estatutos sociales.

Cuando de los estatutos sociales no se deduzca con claridad el territorio en el que se va a realizar la actividad cooperativizada con carácter principal, el Registro de Cooperativas de La Rioja a efectos de determinar la competencia registral requerirá al representante de la entidad para que, mediante cualquier medio de prueba válido en derecho, acredite la actividad efectiva a realizar en cada territorio.

Artículo 3. Carácter.

El Registro de Cooperativas de La Rioja se configura como un servicio administrativo de carácter público y gratuito adscrito a la Dirección General de Empleo y Relaciones Laborales de la Consejería de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja.

Artículo 4. Funciones.

El Registro de Cooperativas de La Rioja, conforme a lo previsto en el artículo 17 y concordantes de la Ley de Cooperativas de La Rioja, tendrá las siguientes funciones:

- a) Calificar, inscribir y certificar los actos que deban acceder al Registro de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.
- b) Diligenciar y legalizar los libros obligatorios de las entidades cooperativas.
- c) Recibir en depósito las cuentas anuales de las sociedades cooperativas así como la certificación acreditativa del número de socios al cierre del ejercicio económico.
- d) Recibir en depósito en caso de liquidación los libros y la documentación social de la cooperativa.
- e) Expedir certificaciones sobre la denominación de las entidades cooperativas.
- f) Dictar instrucciones y resolver las consultas que sean de su competencia.
- g) Cualquier otra función que le venga atribuida por la normativa vigente.

Artículo 5. Eficacia del Registro.

El Registro de Cooperativas de La Rioja se regirá por los principios de publicidad formal y material, legalidad, legitimación o presunción de validez y de exactitud, prioridad y de tracto sucesivo.

Artículo 6. Publicidad.

1. La publicidad del Registro se hará efectiva mediante certificación o por medio de simple nota informativa del contenido de los asientos registrales en los términos establecidos en el artículo 22 de este Reglamento.
2. Los títulos y documentos sujetos a inscripción y no inscritos no producirán efectos con relación a terceros de buena fe, no pudiéndose invocar la falta de inscripción en su favor por quien incurrió en su omisión.

Artículo 7. Legalidad y legitimación.

1. Todos los documentos sujetos a inscripción en el Registro serán sometidos previamente a calificación, que comprenderá la legalidad de la forma del documento, la legitimación de los que los otorgan o suscriben y la validez de su contenido.
2. Los asientos del Registro se presumen exactos y válidos y producirán todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración de inexactitud o nulidad. Esta declaración no podrá perjudicar los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme al contenido del Registro. La inscripción no convalidará los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes.

Artículo 8. Prioridad y tracto sucesivo.

1. No podrá inscribirse o anotarse ningún título o documento de fecha igual o anterior a otros ya inscritos o anotados cuando contengan acuerdos contrarios o incompatibles con éstos.
2. No procederá la inscripción o anotación de actos que sean consecuencia de otros si antes no se ha procedido a la inscripción de estos últimos.
3. La inscripción del cese y nombramiento de los miembros de los órganos de la cooperativa, así como de otros sujetos inscribibles, requerirá la previa inscripción de los anteriores que se hubieran producido.
4. Para inscribir o anotar actos por los que se declaren, modifiquen o extingan los asientos contenidos en el Registro, deberá constar inscrita la condición que legitima a la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los documentos que contengan los actos referidos.

CAPÍTULO II: Organización y funcionamiento

Sección 1ª. Organización

Artículo 9. Libros del Registro.

1. El Registro de Cooperativas de La Rioja se compone de los siguientes libros:
 - a) Libro diario.
 - b) Libro de inscripción de sociedades cooperativas.
 - c) Libro de inscripción de asociaciones cooperativas.
2. El Registro llevará ficheros auxiliares de control de legalización de libros y de depósito de cuentas que reflejarán el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 78.2 y 79.3 de la Ley de Cooperativas de La Rioja y cualquier otro que se juzgue conveniente para su adecuada gestión.
3. Todos los libros estarán debidamente diligenciados y sellados.
4. Los libros de inscripción estarán compuestos por hojas móviles que se agruparán en Tomos. Cada Tomo estará constituido por cien entidades cooperativas y serán numerados correlativamente.

5. Cada entidad cooperativa dispondrá de una hoja personal a la que se atribuirá un número correlativo que será el de identificación registral de la correspondiente sociedad o asociación junto con su denominación. La hoja personal dispondrá, en su caso, de los anexos o folios que sean precisos, que serán igualmente numerados correlativamente, en los que se practicarán las inscripciones o anotaciones que resulten preceptivas conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 10. Libro diario.

En el Libro diario quedarán reflejadas las entradas y salidas de documentación del Registro. Estará compuesto por hojas móviles numeradas correlativamente.

Artículo 11. Libro de inscripción de sociedades cooperativas.

1. En el Libro de inscripción de sociedades cooperativas se asentarán los actos a que se refiere el artículo 18.2 de la Ley de Cooperativas de La Rioja, así como aquellos cuya inscripción o anotación venga impuesta por la naturaleza de los mismos.

2. Cada sociedad constituida dará lugar a la apertura de una nueva hoja en la que constará para su identificación los datos siguientes: número de inscripción de la sociedad y, en su caso, el número con el que figurase inscrita en el anterior Registro, denominación social de la cooperativa, domicilio social, clase de cooperativa, objeto social, número de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, número inicial de socios, clase de los mismos y capital social mínimo. Al practicar la primera inscripción constitutiva se abrirá la correspondiente hoja.

Artículo 12. Libro de inscripción de asociaciones cooperativas.

1. En el Libro de inscripción de asociaciones cooperativas se asentarán los siguientes actos: depósito de la escritura de constitución, modificación de los estatutos asociativos, renovación de los cargos de los órganos de representación y administración, altas y bajas de entidades asociadas y acuerdo de disolución y nombramiento de liquidadores.

2. Cada entidad constituida dará lugar a la apertura de una nueva hoja en la que deberá constar el número de inscripción, la denominación, el domicilio social, la clase y número inicial de entidades asociadas o federadas.

Artículo 13. Clases de asientos.

1. Los asientos registrales que practique el Registro de Cooperativas de La Rioja revestirán, en atención a su naturaleza, el carácter de inscripciones o de anotaciones.

Los actos a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento se asentarán mediante inscripción, y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 48 a 51 del mismo se practicarán mediante anotación. Las inscripciones y anotaciones posteriores podrán tener efecto cancelatorio de otra u otras anteriores cuando así se derive de su contenido.

También serán objeto de anotación todas aquellas resoluciones administrativas o judiciales que contengan actos que por su propia naturaleza no sean objeto de inscripción.

2. Las inscripciones y sus cancelaciones se numerarán correlativamente según el orden cronológico de su producción, bien sea en virtud de acto expreso o por silencio administrativo. Las anotaciones y sus cancelaciones se identificarán mediante letras ordenadas alfabéticamente.

Artículo 14. Extensión de los asientos.

1. Los asientos registrales de los libros de inscripción se realizarán por extracto, debiendo hacer referencia, al menos, a la clase de acto, naturaleza del documento que lo contiene, contenido del acto inscribible o anotable y, en su caso, resolución favorable a la inscripción, a excepción de los relativos al depósito de cuentas, que expresarán el tipo de documento depositado, fecha de depósito, ejercicio económico al que corresponden las cuentas y la referencia al archivo en el que queda depositada la documentación.

2. El primer asiento de inscripción será el de constitución de la sociedad o asociación cooperativa y el último el de cancelación de todos los anteriores, salvo en los supuestos en los que una modificación estatutaria determine la competencia a favor de éste u otro Registro. En el primer caso se abrirá la correspondiente hoja registral con el asiento de inscripción de los antecedentes registrales, y en el segundo se cerrará con el asiento de remisión de los mismos al Registro competente.

3. Los asientos del libro diario expresarán la fecha de presentación de la solicitud o salida de documentación, el número del Registro General de entrada y salida de documentos, el contenido de la solicitud o del acto notificado y el número de asiento.

Artículo 15. Rectificación de errores.

1. La rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos cometidos en los asientos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dará lugar a la extensión de uno de rectificación al que se otorgará un nuevo número y en el que hará constar la referencia al asiento y línea donde se ha cometido el error, las palabras o conceptos erróneos, los términos que sustituyan a los errores y la declaración de haber quedado rectificado el asiento primitivo.

2. La rectificación de un asiento dará lugar a la extensión en el asiento erróneo de anotación en espacios marginales en la que se hará referencia al asiento de corrección, así como a la corrección por el mismo procedimiento del resto de los asientos afectados, aunque se encuentren en los ficheros auxiliares.

Sección 2ª. Funcionamiento

Artículo 16. Iniciación del procedimiento de inscripción.

1. Los actos que afecten a las sociedades o asociaciones cooperativas se inscribirán en el Registro de Cooperativas de La Rioja a solicitud del interesado.

2. No obstante, en los supuestos previstos expresamente en el presente Reglamento o cuando los actos registrables deriven de lo establecido en resolución judicial o administrativa firme, el Registro procederá de oficio a su inscripción.

Artículo 17. Solicitud y documentación.

1. Las solicitudes de inscripción habrán de formularse en los plazos establecidos en los Capítulos III y IV de este Reglamento para cada uno de los actos. Transcurridos los mismos sin haber solicitado su inscripción, deberá acompañarse a la solicitud documento de ratificación del acto por parte del órgano que lo produjo, salvo justa causa acreditada durante el plazo de inscripción.

2. El Registro recibirá las solicitudes de inscripción o anotación que se le formulen, acompañadas de dos ejemplares del título inscribible. De ser dicho título escritura pública, se requerirá copia autorizada y copia simple así como documento acreditativo del pago, exención o no sujeción al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3. Estarán legitimados para solicitar las inscripciones y anotaciones registrales quienes desempeñen los cargos de Presidente y de Secretario del Consejo Rector y, en su defecto, quienes tengan conferido poder suficiente con sujeción a las normas estatutarias, sin perjuicio de las especialidades previstas en el presente Reglamento para la inscripción de los actos de constitución y liquidación de las sociedades cooperativas.

Quienes suscriban la documentación objeto de inscripción responderán de su contenido y del cumplimiento de la obligación de su presentación en forma y plazo ante el Registro, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Cooperativas de La Rioja.

Artículo 18. Tramitación.

1. La iniciación y ordenación del procedimiento registral, así como el cómputo de plazos y los requisitos de los actos registrables se ajustarán a las normas establecidas por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con excepción de los plazos de subsanación y cumplimiento de trámites establecidos en los artículos 71 y 76 de la citada Ley, que serán de tres meses para los actos de constitución y de veinte días para el resto.

2. Si el Registro apreciase defectos en la solicitud o la falta de documentación preceptiva para el acto registral solicitado, requerirá al interesado para que en el plazo indicado en el número anterior proceda a su subsanación, con indicación de que si así no lo hace, se le tendrá por desistido de su petición.

3. La tramitación de actuaciones sin contenido registral se sujetará a las normas generales que rigen en las Administraciones Públicas.

Artículo 19. Resolución.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el plazo para la resolución que ponga fin al procedimiento será de tres meses computados desde el día siguiente al de su presentación, salvo para los actos de constitución que será de sesenta días. Dicho plazo quedará suspendido cuando el interesado sea requerido para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el interesado, o en su defecto, por el transcurso del plazo concedido.

Transcurrido el plazo para la resolución sin que se haya notificado la misma, se entenderá estimada la solicitud, produciendo sus efectos registrales.

2. En los procedimientos registrales iniciados de oficio se observarán las normas establecidas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Cuando el acto susceptible de inscripción registral resulte ajustado a Derecho, el órgano competente dictará resolución a tal efecto y dispondrá la inscripción del acto. Finalizado el procedimiento de inscripción, el Registro pondrá a disposición de los interesados la copia autorizada de la escritura o devolverá diligenciada una copia de la correspondiente certificación que contenga el acto inscrito o la documentación acreditativa de la anotación registral.

4. Si los defectos apreciados en la calificación no fueran susceptibles de subsanación, el Registro denegará motivadamente la inscripción.

5. El Registro dictará resolución declarativa de desistimiento de la solicitud de inscripción cuando no se hubiere atendido el requerimiento de subsanación a que se refiere el artículo 18.2 de este Reglamento.

Artículo 20. Competencia resolutoria y recursos.

1. La competencia para dictar las resoluciones a que se refiere el presente Capítulo corresponde al Director General de Empleo y Relaciones Laborales, a propuesta del jefe de la unidad de la que dependa directamente el Registro.

2. Las resoluciones a que se refiere el número anterior serán susceptibles de recurso de alzada ante el Consejero de Hacienda y Economía en los términos y plazos previstos en los artículos 114 y 115 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 21. Expedientes registrales.

Los documentos que accedan al Registro se incorporarán al archivo y formarán el expediente de cada entidad. La documentación relativa al depósito de cuentas se archivará separadamente por entidades y ejercicios económicos y la de legalización de libros sociales y contables se incorporará a un fichero específico en el que se archivarán por orden cronológico de su producción.

Artículo 22. Publicidad de los asientos del Registro.

1. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los actos inscritos en el Registro y se expedirá a instancia de quienes demuestren tener interés en el acto objeto de registro conforme al artículo 31 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La certificación literal podrá realizarse mediante la utilización de cualquier medio mecánico de reproducción.

2. Cuando no concurra la condición de interesado a que se refiere el número anterior o cuando así se solicite, el Registro expedirá nota simple informativa de los asientos registrales.

Artículo 23. Consultas al Registro.

1. Las consultas al Registro sobre materias de su competencia se formularán mediante escrito que reunirá los requisitos de la solicitud de iniciación establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La respuesta del Registro, que será emitida en el plazo máximo de treinta días, tendrá carácter exclusivamente informativo, por lo que no originará derechos ni expectativas de derechos a favor de los solicitantes ni de terceros, ni ofrecerá vinculación alguna con futuros procedimientos registrales.

Artículo 24. Competencia registral a favor de otros Registros de cooperativas.

1. Cuando el Registro de Cooperativas de La Rioja, en aplicación del artículo 2 del presente Reglamento, aprecie que la competencia pudiera corresponder a otro Registro de Cooperativas, se dirigirá al que estime competente a efectos de su aceptación o devolución, remitiéndole informe expresivo de los fundamentos que apoyen dicha competencia, y en su caso, la documentación pendiente de inscripción y certificación literal de los asientos registrales.

2. Cuando una cooperativa inscrita en otro Registro solicite su inscripción en el Registro de Cooperativas de La Rioja por modificación de ámbito de actividades, éste se dirigirá al Registro en que hubiere figurado inscrita la sociedad para que le sea remitida la certificación literal de los asientos registrales de la misma. Si procediera dicha inscripción, también se inscribirán los antecedentes registrales previos y se comunicará la inscripción al Registro de origen.

3. En cualquier caso, el Registro de Cooperativas de La Rioja informará a la cooperativa afectada sobre los trámites realizados y, en su caso, de la aceptación de la competencia.

Artículo 25. Colaboración con las Administraciones Públicas.

El Registro de Cooperativas de La Rioja colaborará con los restantes Registros de Cooperativas, facilitándoles cuanta información sea necesaria para el desarrollo de sus funciones. Asimismo, facilitará a los organismos de las Administraciones Públicas la información que precisen para el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas.

CAPÍTULO III: Inscripción de sociedades cooperativas y de sus actos**Sección 1ª. Actos inscribibles y normas comunes****Artículo 26. Actos de inscripción.**

1. Conforme a lo dispuesto en la Ley de Cooperativas de La Rioja, son actos de inscripción obligatoria en el Registro los siguientes:

- a) Constitución de la sociedad cooperativa.
- b) El nombramiento, cese y revocación de los miembros del Consejo Rector y de la Intervención, así como, en su caso, del Administrador Único y de los miembros del Comité de Recursos.
- c) El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección.

- d) El depósito de cuentas anuales.
- e) La modificación de estatutos sociales y la adaptación de los mismos a la Ley de Cooperativas de La Rioja.
- f) La suspensión de pagos y quiebras.
- g) Los acuerdos de fusión y escisión.
- h) La transformación de otras entidades en sociedades cooperativas.
- i) La disolución y nombramiento de liquidadores.
- j) La reactivación de la cooperativa.
- k) La liquidación y extinción.
- l) La descalificación firme.
- m) Acuerdo de integración en un grupo cooperativo.
- n) Cualquier otro acto que viniera obligado por la legalidad aplicable.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Cooperativas de La Rioja, la inscripción de los actos de constitución, modificación de estatutos, fusión, escisión, descalificación, disolución, liquidación y extinción, así como la de transformación en sociedades cooperativas, tendrá carácter constitutivo. Las demás inscripciones tendrán carácter declarativo.

2. Será potestativa la inscripción de los actos de nombramiento de los órganos de carácter consultivo o asesor creados y regulados voluntariamente en los estatutos sociales de la entidad, así como los vínculos intercooperativos a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Cooperativas de La Rioja.

3. El Registro dará cumplimiento registral al contenido de las sentencias del orden contencioso-administrativo que recaigan en relación con resoluciones administrativas en materia de actos de registro así como, cuando afecten a actos sujetos a inscripción obligatoria, a las sentencias firmes de la jurisdicción civil y a los laudos recaídos en el arbitraje a que se refiere la Disposición Adicional Séptima de la Ley de Cooperativas de La Rioja.

4. Cuando una entidad cooperativa no presentase al Registro actos de inscripción o depósito obligatorio durante dos años consecutivos, se requerirá al interesado para que en el plazo de tres meses proceda a su regularización o acredite las circunstancias que impidan el cumplimiento de las obligaciones. Transcurrido dicho plazo sin que la entidad hubiese regularizado su situación, se extenderá anotación en la hoja registral de la entidad conforme a lo previsto en el artículo 51 del presente Reglamento, de la que se dará cuenta al interesado.

Transcurridos dos años desde la comunicación a la entidad de la extensión de la anotación a que se refiere el párrafo anterior sin que la misma haya regularizado su situación registral, se iniciará el procedimiento de descalificación previsto en el artículo 142 de la Ley de Cooperativas de La Rioja.

Artículo 27. Calificación de los actos registrales.

1. La calificación tendrá por objeto garantizar que sólo accedan al Registro aquellos títulos que cumplan los preceptos legales y estatutarios de carácter imperativo.
2. La calificación de documentos se realizará en virtud de la aplicación del principio de legalidad y se basará en los documentos presentados y en los asientos obrantes en el Registro, entendiéndose limitada a los solos efectos de la inscripción.

Artículo 28. Inscripción parcial.

Cuando un título presentado para su inscripción contenga varios actos inscribibles y alguno de ellos no sea calificado favorablemente, podrá procederse a la inscripción parcial del título respecto de los actos que habiendo obtenido la calificación favorable no queden afectados o condicionados por aquéllos.

Sección 2ª. Inscripción de la constitución de la sociedad cooperativa**Artículo 29. Constitución.**

1. En el proceso de constitución de las sociedades cooperativas habrán de observarse las previsiones establecidas en el Capítulo II del Título I de la Ley de Cooperativas de La Rioja, así como todas las establecidas en el Título II para cada clase de cooperativa.

2. A los efectos previstos en el número anterior, habrán de tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) No podrán constituirse sociedades cooperativas integradas por un número de socios inferior al mínimo legal establecido para cada clase de cooperativa, no computándose en dicho número los socios de las clases previstas en los artículos 30 a 32 de la Ley de Cooperativas de La Rioja.
- b) Los estatutos sociales de las cooperativas de viviendas deberán determinar en su objeto social el número de las viviendas de la promoción que se pretenda realizar.
- c) El capital social mínimo fijado en los estatutos sociales deberá encontrarse totalmente desembolsado en el momento de la constitución, acreditándose dicho desembolso mediante la incorporación de certificación expedida por la entidad de crédito en la que se encuentre depositado dicho capital a la correspondiente escritura.

Artículo 30. Solicitud, calificación e inscripción.

1. La solicitud de inscripción en el Registro de una sociedad cooperativa se formulará por quienes hayan sido designados al efecto en la escritura pública de constitución o, en su defecto, por el Presidente del Consejo Rector.

2. La escritura pública de constitución contendrá, como mínimo, los extremos que determina el artículo 14.2 de la Ley de Cooperativas de La Rioja. Si la cooperativa hubiera celebrado Asamblea constituyente, la escritura recogerá, en su caso, la manifestación de las altas y bajas de socios producidas respecto a los que figuren en el acta de la referida Asamblea.

3. El plazo para solicitar la inscripción de la constitución será de dos meses desde el otorgamiento de la escritura. Transcurrido dicho plazo sin haber procedido a la solicitud, deberá acompañarse a la misma documento público de ratificación de la escritura de constitución, no pudiendo mediar un plazo superior a un mes entre la fecha de ratificación y la de su presentación en el Registro.

4. El Registro procederá a la calificación y, en su caso, a la inscripción de la escritura de constitución con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Cooperativas de La Rioja. Con la inscripción la sociedad cooperativa adquirirá personalidad jurídica.

La inscripción dará lugar, con arreglo a la descripción que de su actividad realicen los estatutos sociales, a la clasificación de la cooperativa en alguna de las clases recogidas en el Título II de la expresada Ley.

Artículo 31. Calificación previa de estatutos sociales.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Cooperativas de La Rioja, los promotores de una sociedad cooperativa o los gestores facultados por la Asamblea constituyente podrán solicitar del Registro la calificación del proyecto de estatutos sociales. A tal fin, formularán la correspondiente solicitud a la que acompañarán texto íntegro del proyecto de estatutos por duplicado, certificación de que no existe otra sociedad con idéntica denominación y, en su caso, certificación del acta de la Asamblea constituyente.

2. Si el Registro requiriese la subsanación de defectos que exijan la adopción de acuerdo por parte de los promotores, será preceptivo acompañar la certificación del acta de la nueva Asamblea.

3. El proyecto de estatutos junto con la resolución que lo califique favorablemente se devolverá debidamente diligenciado a los promotores o gestores para su incorporación a la escritura de constitución.

4. La calificación previa es vinculante para el Registro y tendrá una validez de seis meses.

Sección 3ª. Inscripción de otros actos registrales

Artículo 32. Nombramiento y cese de los miembros electos de los órganos sociales.

1. La solicitud de inscripción del nombramiento y cese de los miembros del Consejo Rector, de la Intervención, del Comité de Recursos, así como del Administrador Único se formulará en el plazo de treinta días siguientes al de la fecha de aceptación de los cargos, acompañando a la solicitud certificación de los acuerdos adoptados, en la que se harán constar los datos de identificación personal de cada uno de los miembros electos, la aceptación del cargo y la expresa reseña de la declaración de no incurrir en ninguno de los supuestos de incapacidad e incompatibilidad previstos en el artículo 52 de la Ley de Cooperativas de La Rioja. La certificación será expedida por el Secretario y visada por el Presidente, cuyas firmas serán legitimadas notarialmente o autenticadas por funcionario adscrito a la unidad administrativa competente.

A los efectos señalados, el Administrador Único ejercerá las funciones que corresponden al Secretario y Presidente del Consejo Rector y, en el supuesto de que el acta de la Asamblea General haya sido levantada por notario en virtud de lo previsto en el artículo 42.4 de la Ley de Cooperativas de La Rioja, la inscripción se practicará mediante el acta notarial.

Cuando los estatutos sociales prevean la elección del Presidente, Vicepresidente y Secretario por el Consejo Rector de entre sus miembros, se acompañará a la certificación del acuerdo de la Asamblea la del acta de la reunión del Consejo Rector en la que se ha procedido a la designación de los cargos.

2. Si el cese de los miembros de los órganos sociales se produce por renuncia, la certificación deberá expresar la fecha de presentación de la misma así como la aceptación de dicha renuncia por el órgano que corresponda. Si se produce por revocación, la certificación contendrá mención expresa de la causa de la destitución.

3. Cuando alguno de los nombramientos de miembros del Consejo Rector y de la Intervención recaiga en personas físicas no socios con arreglo a lo dispuesto en los artículos 48 y 57 de la Ley de Cooperativas de La Rioja, la certificación expresará tal circunstancia.

4. En el supuesto de que estatutariamente esté prevista la existencia de suplentes para algún órgano de la sociedad, el Registro no admitirá la inscripción de la renovación de dicho órgano sin que conste la elección de los correspondientes suplentes.

Artículo 33. Poderes de gestión o dirección.

La inscripción de los actos de otorgamiento, modificación o revocación de poderes del Consejo Rector a que se refiere el artículo 46.2 de la Ley de Cooperativas de La Rioja, se efectuará mediante escritura pública de poder en la que se expresará su alcance y amplitud, así como los datos de identificación de quienes resulten apoderados. La solicitud deberá formularse en el plazo de un mes desde el otorgamiento de la escritura.

Cuando el poder se confiera a los miembros de la Dirección o Gerencia en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Cooperativas de La Rioja, se incorporará a la escritura certificación del acuerdo de nombramiento de los citados miembros.

Artículo 34. Depósito de cuentas.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Cooperativas de La Rioja, el Consejo Rector o, en su caso, el Administrador Único o los Liquidadores, presentarán en el Registro, dentro de los treinta días naturales siguientes al de su aprobación, las cuentas anuales de la cooperativa para su depósito.

Al objeto de cumplimentar el depósito de cuentas deberán presentarse los siguientes documentos:

- a) Solicitud formulada con arreglo a lo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- b) Certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de la aplicación de los excedentes o imputación de las pérdidas, que expresará también si las cuentas han sido formuladas de forma abreviada y si la cooperativa viene obligada a auditar sus cuentas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Cooperativas de La Rioja, así como la indicación de que las cuentas y el informe de gestión están firmadas por todos los miembros del órgano de administración, debiendo expresar la causa cuando faltara alguna de dichas firmas.

La certificación será expedida por el Secretario y visada por el Presidente o, en su caso, por el Administrador Único, cuyas firmas serán legitimadas notarialmente o autenticadas por el Registro.

- c) Un ejemplar de las cuentas anuales que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria, así como un ejemplar del informe de gestión, firmadas al margen de todas sus hojas por los miembros del órgano de administración de la Cooperativa.
- d) Informe de la Intervención de la cooperativa, salvo cuando ésta audite externamente sus cuentas que deberá presentar informe de auditoría, en ambos casos debidamente firmados por quien realice la fiscalización o auditoría.
- e) Certificación acreditativa del número de socios, en la que se expresarán las altas y bajas producidas durante el ejercicio, que será firmada por el Secretario y por el Presidente.

2. La calificación del depósito de las cuentas anuales alcanzará exclusivamente a la comprobación de que han sido aprobadas por la Asamblea General, a la constancia de las firmas preceptivas y a la presentación de la documentación a que se refiere el número anterior.

3. Cuando por disposición legal la cooperativa se encuentre también obligada a depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, el Registro de Cooperativas de La Rioja realizará las actuaciones que al efecto se establezcan en la normativa estatal, de acuerdo con lo previsto en la Disposición final tercera de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, para facilitar el cumplimiento de la doble obligación mediante una única presentación.

4. Las cuentas anuales depositadas en el Registro deberán ser conservadas durante los seis años siguientes a la formalización del depósito. Transcurrido este período se procederá a su destrucción.

Artículo 35. Modificación de estatutos sociales.

1. La inscripción de la modificación de estatutos sociales se practicará mediante escritura pública que contendrá la certificación del acta del acuerdo de modificación y el texto íntegro de la modificación aprobada, así como la acreditación de que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley de Cooperativas de La Rioja.

Cuando la modificación estatutaria consista en el cambio de domicilio social dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la inscripción podrá practicarse en virtud de certificación del acuerdo de la Asamblea General, expedida conforme a lo previsto en el artículo 32.1 del presente Reglamento.

Si la modificación afectara a la denominación de la entidad, la escritura pública incorporará la certificación de denominación a que se refiere el 52 de este Reglamento.

2. También tendrá la consideración de modificación estatutaria la prórroga de la duración de la sociedad a que hace referencia el artículo 94.1 de la Ley de Cooperativas de La Rioja, cuya inscripción deberá solicitarse con anterioridad al cumplimiento del plazo de duración inicialmente establecido.

3. La solicitud de inscripción se formulará en el plazo de treinta días hábiles desde el otorgamiento de la escritura pública.

Artículo 36. Suspensión de pagos y quiebras.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 102 de la Ley de Cooperativas de La Rioja, deberán inscribirse en el Registro las resoluciones judiciales que constituyan, modifiquen o extingan las situaciones concursales que afecten a la cooperativa.
2. La inscripción y cancelación de los referidos actos se practicará de oficio en virtud de mandamiento judicial, que se presentará al Registro por la representación procesal a la que fueren librados.

Artículo 37. Fusión y escisión.

1. La inscripción de la fusión se efectuará mediante escritura pública otorgada por los representantes legales de las sociedades cooperativas que se fusionan, que recogerá manifestación de que los socios han dispuesto de la información a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Cooperativas de La Rioja, identificación de los socios que, en su caso, hubieran ejercitado el derecho de separación y de las condiciones del reembolso de sus aportaciones, así como declaración de que ninguno de los acreedores de las cooperativas participantes en la fusión se hubiera opuesto a la misma o, en caso contrario, relación de los acreedores que se opongán y el importe de sus créditos y de las garantías otorgadas para su satisfacción.

La escritura también incorporará el acuerdo de fusión aprobado por las respectivas Asambleas Generales, el balance de fusión de las sociedades que extinguen y un ejemplar de cada uno de los anuncios a que se refiere el artículo 85.3 de la Ley de Cooperativas de La Rioja. Si la fusión se realizase mediante la creación de una nueva sociedad cooperativa, la escritura deberá contener además las menciones exigidas para su constitución en el artículo 14 de la citada Ley en cuanto resulte de aplicación. Si se realizase por absorción, contendrá las modificaciones estatutarias que se hubieran acordado con motivo de la fusión.

2. La solicitud de inscripción de la fusión se presentará en el plazo de dos meses a partir del otorgamiento de la escritura de fusión.
3. Inscrita en el Registro la escritura de fusión, se cancelarán de oficio los asientos de las cooperativas extinguidas.
4. Cuando las cooperativas se fusionen con sociedades civiles o mercantiles será de aplicación la normativa reguladora de la sociedad resultante de la fusión, debiendo cumplirse las previsiones del artículo 89 de la Ley de Cooperativas de La Rioja.
5. La inscripción de la escisión de sociedades cooperativas se regirá por las normas establecidas en el presente artículo para la fusión en cuanto resulten compatibles, debiendo incorporar a la escritura pública certificación acreditativa del total desembolso de las aportaciones suscritas por los socios de la cooperativa escindida.

Artículo 38. Transformación.

1. La transformación de cualquier sociedad o agrupación de carácter no cooperativo en sociedad cooperativa se hará constar en escritura pública otorgada por el representante legal de la sociedad o agrupación.
2. La solicitud de inscripción deberá presentarse en el Registro de Cooperativas en el plazo de dos meses desde el otorgamiento de la escritura de transformación, que deberá contener las menciones e incorporar la documentación a que se refiere el artículo 92 de la Ley de Cooperativas de La Rioja.
3. La inscripción de la escritura de transformación se practicará en la hoja abierta a la nueva sociedad haciendo constar, en su caso, los antecedentes registrales de la entidad transformada comunicándolo al Registro en el que conste inscrita con anterioridad a los efectos registrales oportunos.
4. La transformación de una cooperativa en una sociedad civil o mercantil de cualquier clase se regirá por las normas establecidas en el artículo 91 de la Ley de Cooperativas de La Rioja y dará lugar a la cancelación de los asientos registrales de aquélla mediante la extensión de la correspondiente anotación en el Libro de inscripción de sociedades cooperativas.

A estos efectos el representante legal presentará la escritura de transformación, que deberá incorporar, además de las menciones legales y reglamentarias que se requieran para la constitución de la nueva sociedad en que se transforme, la documentación a que se refiere el artículo 91.6 de la Ley de Cooperativas de La Rioja.

Anotada la transformación, si la sociedad resultante hubiera de inscribirse en otro Registro, el Registro de Cooperativas expedirá certificación de la declaración de inexistencia de obstáculos para la inscripción de la transformación y, en su caso, la transcripción literal de los asientos que hayan de quedar vigentes. En este caso, la cancelación de los asientos registrales se practicará tras la recepción de la certificación de la inscripción en el correspondiente Registro.

Si no resultase obligatoria la inscripción de la sociedad transformada, se procederá a la inmediata cancelación de los asientos registrales de la cooperativa.

Artículo 39. Disolución y nombramiento de Liquidadores.

1. La inscripción de la disolución de las sociedades cooperativas se practicará en virtud de escritura pública o de testimonio judicial de la sentencia firme por la que se declare la disolución de la sociedad.

Si la cooperativa se hubiera constituido por tiempo determinado el Registro procederá de oficio a la inscripción de la disolución, salvo que con anterioridad al cumplimiento del plazo de duración inicialmente establecido se hubiera inscrito la prórroga de duración de la misma.

Para la inscripción de la disolución por descalificación de la sociedad cooperativa se estará a lo dispuesto en el artículo 42 del presente Reglamento.

2. Elevado a escritura pública el acuerdo de disolución, que recogerá expresamente la causa o causas que motivan la misma de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 de la Ley de Cooperativas de La Rioja, deberá solicitarse su inscripción en el plazo de treinta días desde su otorgamiento, adjuntando a la documentación la acreditación de la publicación del anuncio de disolución en uno de los diarios de mayor circulación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. El nombramiento y cese de los liquidadores se inscribirá por el procedimiento establecido en el artículo 32 del presente Reglamento o, en su caso, en virtud de resolución judicial. El nombramiento podrá ser simultáneo o posterior a la disolución.

4. Para la inscripción del nombramiento y cese de los Interventores de la liquidación a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Cooperativas de La Rioja será precisa la correspondiente resolución judicial.

Artículo 40. Reactivación.

1. La inscripción de la reactivación de la cooperativa se realizará mediante escritura pública que deberá contener, al menos, acreditación de la eliminación de la causa que motivó la disolución, manifestación de los representantes legales de que no ha comenzado el reembolso de las aportaciones a los socios, acuerdo de la Asamblea General, acreditación de la publicación del anuncio en uno de los diarios de mayor circulación de la Comunidad Autónoma de La Rioja y, en caso de quiebra, copia del convenio acordado con los acreedores.

2. La solicitud deberá ser presentada en el plazo treinta días desde el otorgamiento de la escritura de reactivación.

Artículo 41. Liquidación y extinción.

1. Conforme al artículo 101 de la Ley de Cooperativas de La Rioja, una vez finalizada la liquidación y materializada ésta, los liquidadores otorgarán la escritura pública de extinción que se inscribirá en el Registro.

2. La solicitud de inscripción deberá ser presentada en el Registro en el plazo de dos meses desde el otorgamiento de la escritura pública de extinción, adjuntando a la misma para su depósito los libros y documentos de la cooperativa, relacionados en listado con la firma de los Liquidadores, que se conservarán en el Registro durante un período de seis años desde la fecha de inscripción de la extinción.

3. La escritura pública de extinción incorporará el balance final de liquidación, el proyecto de distribución del activo y certificación del acuerdo de aprobación de los mismos por parte de la Asamblea General y deberá hacerse constar en la misma las siguientes manifestaciones de los Liquidadores:

- a) Que ha sido publicado el anuncio relativo a la aprobación del balance final de liquidación y del proyecto de distribución del activo en uno de los diarios de mayor circulación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- b) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Cooperativas de La Rioja sin que se hayan formulado impugnaciones o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiera resuelto.
- c) Que se han satisfecho íntegramente a los acreedores de la cooperativa sus créditos o que han sido consignados en su totalidad, debiendo indicar, en este caso, la identidad de los mismos, los importes y la entidad en que hubieran sido consignados.
- d) Que se han reintegrado a los socios las aportaciones al capital social que tuvieran acreditadas, actualizadas en su caso.
- e) El importe de los remanentes del Fondo de formación y promoción y del haber líquido sobrante, así como identificación de las entidades que han recibido los mismos o, en su caso, de la entidad en la que han sido consignados. Si algún socio hubiera hecho uso del derecho a que se refiere la letra d) del artículo 99.2 de la Ley de Cooperativas de La Rioja, deberá hacerse constar esta circunstancia con indicación de los datos personales del mismo.

4. La inscripción de la escritura de liquidación y extinción dará lugar a la posterior extensión del asiento de cancelación de todos los anteriores, a cuyos efectos los Liquidadores solicitarán dicha cancelación en la referida escritura.

Artículo 42. Descalificación.

1. La inscripción de la resolución administrativa de descalificación a que se refiere el artículo 142 de la Ley de Cooperativas de La Rioja se practicará de oficio una vez que aquella sea firme, a cuyos efectos la Administración comunicará al Registro las sentencias que recaigan en recurso contencioso-administrativo derivado de resoluciones de descalificación.

La resolución de descalificación en tanto no sea firme dará lugar a la extensión de anotación en el folio abierto a la cooperativa.

Artículo 43. Acuerdo de integración en un grupo cooperativo.

1. El acuerdo de integración en un grupo cooperativo se inscribirá en la hoja correspondiente a cada sociedad cooperativa mediante la presentación de la escritura pública del correspondiente documento contractual.

2. La solicitud de inscripción se formulará en el plazo de un mes desde el otorgamiento de la escritura.

CAPÍTULO IV: Inscripción de asociaciones cooperativas

Artículo 44. Depósito de la escritura de constitución de las uniones y federaciones.

1. Las uniones y federaciones de sociedades cooperativas a que se refiere el Capítulo III del Título II de la Ley de Cooperativas de La Rioja vienen obligadas al depósito de la escritura pública de constitución cuyo contenido deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 136 de la misma Ley.

2. La solicitud de depósito se presentará en el plazo de dos meses desde el otorgamiento de la escritura por el representante legal.

3. El Registro dispondrá la publicidad en el «Boletín Oficial de La Rioja» del depósito en el plazo de un mes desde su presentación o rechazará el mismo mediante resolución exclusivamente fundada en la carencia de los requisitos legalmente exigidos. No obstante, podrá requerirse por una sola vez a los socios promotores para que en el plazo de un mes subsanen los defectos observados en la documentación presentada.

Artículo 45. Adquisición de personalidad jurídica e inscripción.

De conformidad con el artículo 136.3 de la Ley de Cooperativas de La Rioja, las uniones y federaciones adquirirán personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurrido un mes desde la solicitud del depósito de la escritura de constitución sin que el Registro hubiese formulado reparos o, en su caso, hubiera rechazado el depósito.

Adquirida la personalidad jurídica, el Registro procederá a la apertura de hoja registral y a la inscripción del depósito en el Libro de inscripción de asociaciones cooperativas.

Artículo 46. Otros actos inscribibles.

1. La inscripción de la modificación de estatutos sociales de las uniones y federaciones se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 35 del presente Reglamento.

2. Para la inscripción de los acuerdos de renovación de cargos de representación y administración y de los acuerdos de disolución y nombramiento de Liquidadores, será de aplicación el procedimiento establecido en el presente Reglamento para las sociedades cooperativas.

Artículo 47. Altas y bajas de socios.

Las altas y bajas de los socios de las uniones y federaciones de cooperativas serán objeto de inscripción, a cuyos efectos estas entidades presentarán en el Registro durante el mes siguiente al que se produzcan las mismas certificación del acuerdo de adhesión o baja adoptado por la Asamblea General de la cooperativa.

CAPÍTULO V: Otras actuaciones del registro

Sección 1ª. Anotaciones registrales

Artículo 48. Legalización de libros societarios.

1. Los libros sociales y contables que han de llevar las sociedades y asociaciones cooperativas con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Cooperativas de La Rioja deberán ser diligenciados y legalizados en el Registro de Cooperativas de La Rioja.

2. Los libros que se presenten para su legalización antes de su utilización deberán estar completamente en blanco y sus folios numerados correlativamente, ya se hallen encuadernados o formados por hojas móviles.

Los libros formados por hojas encuadernadas con posterioridad a la realización de las anotaciones deberán estar encuadernados de modo que no sea posible la sustitución de los folios y deberán tener el primer folio en blanco y los demás numerados correlativamente y por el orden cronológico que corresponda a las anotaciones practicadas en ellas, con los espacios en blanco convenientemente anulados. En este supuesto, deberán ser presentados en el Registro antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio.

En el caso de que la legalización se solicite fuera del referido plazo, se hará constar esta circunstancia en la diligencia del libro y en el fichero auxiliar de legalizaciones.

3. En la solicitud de legalización deberán constar los datos registrales de la entidad, la clase de libro así como el número de libro que corresponda de entre los de su clase, expresión de si se encuentra en blanco o si han sido formados mediante la encuadernación de hojas anotadas, la fecha de apertura y, en su caso, de cierre de los últimos libros legalizados de la misma clase.

Las entidades cooperativas sólo podrán solicitar la legalización de los libros después de haber presentado a inscripción el título correspondiente de constitución. En cualquier caso, los libros no serán legalizados hasta que dicha inscripción se haya practicado.

4. Recibida la solicitud, el Registro pondrá en conocimiento del solicitante la fecha a partir de la cual deberán ser retirados los libros, informándole que transcurridos cuatro meses desde su presentación sin que éstos fueran retirados, serán remitidos por correo y a su cargo al domicilio de la entidad cooperativa.

5. El Registro efectuará la legalización mediante diligencia y sello. En la diligencia, que se extenderá en la primera hoja en blanco, deberá hacerse constar la denominación de la entidad, clase de libro, número que le corresponde de los de su clase, número de folios de que se compone y fecha de la diligencia. El sellado se efectuará en todos los folios mediante estampillado, perforación mecánica de los mismos o por cualquier otro procedimiento que garantice la autenticidad de la legalización.

6. Si la solicitud se hubiera realizado en la debida forma y los libros reuniesen los requisitos establecidos en este Reglamento, el Registro procederá a su legalización dentro de los quince días siguientes al de su presentación, así como a practicar la anotación correspondiente y a extender la oportuna diligencia al pie de la solicitud.

Si se apreciaran defectos que impidieran la legalización de los libros, se comunicará al solicitante mediante escrito en el que se harán constar los motivos de la denegación, con devolución de los libros presentados. En caso de disconformidad con los defectos señalados, los interesados podrán formular las alegaciones que estimen oportunas en el plazo de veinte días.

Artículo 49. Nombramiento de auditores.

1. En el supuesto previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Cooperativas de La Rioja y a solicitud expresa de quienes resulten legitimados, se nombrará auditor de cuentas para un determinado ejercicio a través del procedimiento previsto en el apartado 3 de este artículo, corriendo los gastos por cuenta de la entidad auditada.

2. La solicitud se formulará por escrito, con expresión de la legitimación que ampara la misma y de las causas que la justifiquen.

3. El Registro remitirá la solicitud al colegio profesional que agrupe a los expertos correspondientes con el fin de que por el mismo se realice propuesta de designación. Efectuada la propuesta, el Director General de Empleo y Relaciones Laborales dictará resolución de nombramiento, que se anotará en la hoja abierta a la entidad en el Registro de Cooperativas.

Artículo 50. Autorización sobre operaciones con terceros.

1. Las autorizaciones para la realización o ampliación de actividades y servicios con terceros a que se refiere el artículo 6.2 de la Ley de Cooperativas de La Rioja serán objeto de anotación en la hoja abierta a la cooperativa en el Libro de inscripción.

2. La anotación se realizará en virtud de la resolución dictada por el Consejero de Hacienda y Economía.

Artículo 51. Incumplimiento de la obligación de solicitud de inscripción y depósito.

La inobservancia en plazo del requerimiento a que se refiere el artículo 26.4 del presente Reglamento dará lugar a la extensión de anotación en la hoja abierta a la cooperativa en el correspondiente Libro de inscripción.

Sección 2ª. Denominaciones

Artículo 52. Certificaciones de denominación.

1. Toda entidad cooperativa en constitución o que pretenda modificar su denominación deberá obtener del Registro de Cooperativas de La Rioja la certificación de que no figura inscrita otra entidad cooperativa con idéntica denominación.

2. La solicitud de certificación de denominación deberá formularse por escrito de los interesados y podrá incluir cuantas denominaciones se considere oportuno.

3. El Registro calificará la denominación de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del presente Reglamento, emitiendo la correspondiente certificación en el plazo de diez días. Si fueran varias las denominaciones solicitadas, se resolverá según el orden de prioridad que aparezca en la solicitud.

4. La certificación original y vigente deberá protocolizarse en la escritura de constitución o de modificación estatutaria, debiendo coincidir exactamente la denominación de la entidad que figure en la escritura con la que conste en la certificación.

5. No será necesario solicitar certificación negativa de denominación cuando la entidad resultante de una fusión o escisión adopte como denominación la de la entidad extinguida o absorbida.

Artículo 53. Vigencia de las certificaciones.

1. La certificación negativa de denominación tendrá una vigencia de seis meses contados desde la fecha de expedición por el Registro. Si transcurrido este plazo no se hubiera practicado la correspondiente inscripción de la entidad, la certificación negativa caducará y se archivará de oficio.

2. La certificación deberá estar vigente en la fecha de solicitud de la inscripción de la constitución o modificación estatutaria.

Artículo 54. Cancelación de denominaciones.

Las denominaciones de entidades inscritas sólo se cancelarán en virtud de resolución judicial firme, de liquidación y extinción o cambio de denominación de la sociedad correspondiente.

En los casos de liquidación y extinción o cambio de denominación la cancelación se practicará de oficio cuando se haya inscrito en el Registro la liquidación y extinción o la modificación de estatutos del cambio de denominación.

Disposición transitoria primera. Expedientes en tramitación.

Los expedientes registrales en materia de cooperativas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se tramitarán y resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su iniciación.

Disposición transitoria segunda. Números de identificación y asientos registrales.

El Registro de Cooperativas de La Rioja procederá de oficio a la apertura de hoja registral y a la asignación del número de identificación a aquellas entidades cooperativas que a la entrada en vigor de este Reglamento no cuenten con número de inscripción en el referido Registro, comunicándose esta circunstancia a las entidades interesadas.

Disposición transitoria tercera. Adaptación de estatutos sociales.

1. La inscripción en el Registro de la adaptación de los estatutos sociales a la Ley de Cooperativas de La Rioja se llevará a cabo en la forma establecida en este Reglamento para la modificación de estatutos con las particularidades recogidas en la Disposición Transitoria Segunda de la referida Ley.

2. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de la Ley de Cooperativas de La Rioja, no se inscribirá en el Registro acto alguno de las entidades cooperativas que no hubieran solicitado la inscripción en el Registro de la escritura de adaptación de estatutos sociales, salvo los relativos a la propia adaptación, a la transformación de las sociedades cooperativas, a su disolución y nombramiento de liquidadores así como a los ordenados por la autoridad judicial y administrativa.

Disposición transitoria cuarta. Certificación de denominaciones.

Hasta tanto se cumplan las previsiones del artículo 109 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, la certificación negativa de denominación será solicitada al Registro de Sociedades Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja.

Disposición final primera. Facultades de ejecución.

Se faculta al Consejero de Hacienda y Economía para dictar cuantas disposiciones se consideren necesarias para la aplicación y ejecución de este Reglamento.

Disposición final segunda. Legislación supletoria.

En defecto de lo establecido en este Reglamento será de aplicación la legislación cooperativa estatal, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la normativa mercantil en cuanto resulte de aplicación.